Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando
Primero: Que comparece:::::::::::::::::::, en representación de::::::::::::::::, madre del menor de edad L.S.H, interponiendo acción de protección en contra de la sociedad educacional ::::::::::::A., por el acto arbitrario e ilegal consiste en la aplicación de sanciones al alumnos, sin respetar las normas del debido proceso y del racional y justo procedimiento , lo que importaría la afectación de las garantías constitucionales previstas en los N° 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política, solicitando que se acoja el presente recurso y que se ordene dejar sin efecto la investigación que se ha realizado en contra del menor de edad, recomponga el derecho y con ello se restablezcan las garantías constitucionales que se han quebrantado, todo ello en favor de los recurrentes.

Señala que se le notificó a la recurrente que su hijo fue objeto de tres sanciones luego de una supuesta investigación: cambio de curso; suspensión de sus clases por 10 días y la cancelación de la matrícula para el año 2025. Las dos primeras ya fueron ejecutadas.

Indica que las sanciones fueron aplicadas luego de ser sentenciado el alumno en un procedimiento irregular, alejado del debido proceso, con clara vulneración a sus derechos de niño.

Sostiene que se solicitó la invalidación de la investigación, dando cuenta de las circunstancias que se estimaron ilegales, esto es: su hijo siendo menor de edad, fue interrogada por adultos sin el conocimiento, sin el consentimiento y sin la autorización de sus padre; el niño no tuvo la posibilidad de contar con ayuda, asesoría, ni la protección de sus padres al momento de ser interrogado por los adultos; y no tuvo la posibilidad de poder contar libremente su versión de la historia en un ambiente de protección y seguro para él, ya que éste, su versión de los hechos, fue sacada o extraída tras ser separado de su grupo y aislado por los trabajadores dependientes del colegio, quienes omitieron todo tipo de ayuda y contención hacia él.

Afirma que el colegio no dio respuesta a la solicita y tampoco le dio acceso a la investigación ni documento alguno que le permitiera saber qué es lo que realmente pasó con su hijo en esta estado de aislamiento en o dentro del cual, fue sometido a interrogatorio.

Agrega que existe una versión distinta de los hechos que fueron descritos en la carta por la cual se la cancelan la matricula a su hijo, calificando la carta de alarmista y alejada de la realidad y que luego, el 20 de mayo del presente año 2024, se le dio respuesta a su solicitud de invalidación de manera negativa, desde que “no encuentran elementos para modificar o suspender las medidas tomadas por el colegio”
En cuanto al procedimiento aplicado en contra de su hijo, da cuenta que este se encuentra regulado en un solo artículo del denominado Régimen Interno, artículo 42, el que transcribe al efecto. Luego, se refiere al Manual de Convivencia y al Reglamento de Régimen Interior, concluyendo que en el presente caso no hubo notificación a ellos de forma o de manera real, al tenor del procedimiento transcrito, tampoco hubo acceso a nada de lo investigado ni tampoco hubo una pauta de entrevista alguno (a ellos o a su hijo) de la cual estos fueran o pudieran ser requeridos y/o consultados, como tampoco hubo acta de acuerdo o de instancia de conciliación.

En cuanto al acto arbitrario e ilegal, indica que por un mismo hecho se le han impuesto a su hijo tres sanciones del artículo 42, el que no contiene la expresión de racionalidad en su aplicación. Además, sostiene que a su hijo le fueron vulnerados gravemente sus derechos, ya que siendo este un menor de edad, se le ha juzgado en un procedimiento que no se ajusta a derecho, no tiene ni tuvo la posibilidad de realizar una defensa efectiva ya que, antes que todo, no le fue notificado los cargos de los que se le acusaban, y luego, fue interrogado sin el cuidado, la contención ni la orientación, sin el conocimiento ni el consentimiento y sin la presencia de ninguno de sus padres, por un hecho que, en otras épocas solo era un juego, y hoy se le ha calificado como una vulneración de connotación sexual, consignándolo además como un abuso sexual y a la vez un acoso material a su compañero, nada más alejado de la verdad.

Agrega que el procedimiento adoptado por la recurrida vulneró las garantías del debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia y la bilateralidad de la audiencia, alejado de un procedimiento racional y justo para la edad del investigado.

En síntesis, indica que la acción más ilegal y/o arbitraria que se refiere en este recurso, es primero que todo, el que a su hijo, siendo menor de edad, no fue provisto, porque el establecimiento o colegio recurrido no lo tiene, un procedimiento racional y justo, que le permitiera, antes que todo, imponerse de lo que se le acusaba, no se le impuso en términos claros fehacientes y precisos de los hechos que se le imputaban, no se le dio traslado a la formulación de los cargos de esta “investigación” como tampoco pudo formular sus descargos, siendo privado del derecho de ser oído, como asimismo, al ser separado de sus pares e interrogado sin la autorización conocimiento ni con la presencia de sus padres y sin la contención emocional suficiente para contenerlo en su emociones, no solo dan por cierto que no hubo para él un debido proceso, sino que tampoco se cuidó por y para él de su niñez de su desarrollo, y por lo demás, su derecho a ser un niño, y ser tratado como tal.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, señala que la cancelación de matrícula de su hijo producto de una investigación hecha en contra de un niño, sin que le fuera notificados los cargos formulados, sin que este pudiera formular descargos, sin que sus padres hayan sido debidamente impuesto previo al inicio de esta investigación de absolutamente nada, de que no hayan sido notificado de su acusación y privado de poder formular descargos, deja en evidencia de que su derecho a la educación ha sido conculcado, amenazado y perturbado en su ejercicio de este derecho fundamental, afectando además, el derecho a la honra de su hijo, el derecho un proceso de investigación racional y justo, y su derecho a la integridad física y psíquica, precisamente, por cuanto el Colegio recurrido, no ha respetado estos derechos de su hijo como niño.

En mérito de lo expuesto, solicita que se acoja el presente recurso y que se ordene dejar sin efecto la investigación que se ha realizado en contra del menor de edad, recomponga el derecho y con ello se restablezcan las garantías constitucionales que se han quebrantado, todo ello en favor de los recurrentes.

SEGUNDO: Que evacúa informe el Colegio::::::::::::::::::::, solicitando el rechazo del recurso de protección.

En primer lugar, explica las etapas administrativas normadas en el Reglamento Interno relacionadas a los hechos sujetos de la sanción, teniendo como fuente principal el Manual de Convivencia Escolar aplicado a los alumnos objeto del proceso.

Luego, se refiere a los hechos que fueron objeto de la denuncia, en síntesis, “bajo el colchonetón que está ubicado cerca de las canchas de fútbol, unos compañeros le bajaron los pantalones”, agrega “además de haber bajado los pantalones y calzoncillos, también le habían pegado cachetazos en el poto, y se lo dejaron rojo, sabe que le tocaron su pene, y nalgas, sin embargo, no sabe quién fue … estaba ahí cuando escuchó a uno de sus compañeros decir bajémosle los pantalones al F.B. Indica que, en ese momento, trató de afirmarse lo que más pudo sus pantalones y se agarró de uno de los fierros de la colchoneta, pero no logró zafarse de lo que estaba ocurriendo. Indica que empezó a gritar y pedir ayuda … Luego de denunciar, hace presente que ha sentido un clima particularmente hostil por sus compañeros agresores, quienes empiezan a hacerle el vacío, a ignorarlo, a hacerle el cuerpito”.

Señala que, en su aspecto esencialmente considerativo, se evidencia que el alumno sujeto de este proceso proteccional, le son potencialmente atribuibles los numerales 14, 15 y 17 del Reglamento Interno, es decir, (14) La violencia entendiéndose por ella la intencionalidad de hacer daño a otro; (15) El Abuso entendido compa la imposición de uno o más individuos sobre otro u otros en base al poder, en donde se establece una relación de asimetría; y (17) El abuso sexual definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento de una persona.

Luego, para la aplicación de sanciones es necesario, aplicar el “Procedimiento por razones disciplinarias”, que se encuentra a propósito de las sanciones antes analizadas. “En este entendido, las faltas enumeradas en los incisos (…) 14, 15, 16 y 17, se podrán tomas las siguientes sanciones, siguiendo el procedimiento incluido en este manual, tomando en cuenta la especificidad del caso y las otras considerados de aplicación de sanciones establecidas en este manual o en el Reglamento Interno del Colegio (…) (12) No Renovación de matrícula para el próximo año escolar ( …) las últimas cuatro medidas serán aplicables en casos de especial gravedad y debidamente fundamentados1. Si el responsable fuera un funcionario del establecimiento, se aplicarán las medidas contempladas en la legislación vigente”.

Indica que los recurrentes, desarrollan la versión de los hechos de una forma tendenciosa y apartada de la realidad, tanto normativa como procedimentalmente, puesto que los procesos del colegio con reglados y conocidos por la comunidad educativa.

En cuanto al debido proceso, indica que el procedimiento del establecimiento cuanta con las siguientes etapas: (1) Notificación a los apoderados; (2) Investigación; (3) Citación a entrevistas; (4) Resolución; (5) Recursos, afirmando que se representada ha sido riguroso con el cumplimiento de cada uno de estos pasos, estableciendo canales de comunicación directa con los apoderados tanto de los presuntos agresores como del presunto agredido.

En efecto, destaca que se han tomado declaraciones a menores de edad, que dado la gravedad de los hechos e requería tomar decisiones enérgicas en vista de posibles medidas precautorias que se debieran tomar, para lo cual, en virtud del debido proceso se toma declaración a los presuntos agresores, testigos, como el presunto agredido; buscando con ello la mayor veracidad de los hechos, garantizando el debido proceso como la información veraz de los participantes.

Agrega que la decisión se tomó con la valoración de la prueba total, sopesando y ponderando las declaraciones de todos los involucrados, respetando los principios de la sana crítica y respetando los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de la comunidad y que los procesos de entrevistas siempre son desarrollados por una psicóloga experta en materia educativa, resguardando en todo momento el desarrollo correcto de las mismas, buscando en todo momento resguardar los derechos de los menores de edad involucrados.

Indica que es efectivo que el Colegio no dio acceso a los procesos de investigación, dado que son reservados, contienen información que es parte de procesos de investigación que tiene que determinar el Ministerio Público si son sujeto de investigación, tanto de los agresores como eventuales vulneraciones a los mismos en el seno de sus hogares, como otras variables que puedan significar la ausencia de capacidad del colegio de suministrar dicho proceso de investigación. Es por ello, que la instancia para solicitar dicha información es por los canales habilitados por la ley para ello, los cuales son por ejemplo este proceso de protección, denuncias ante la Superintendencia de Educación, procesos en sede de Familia, entre otros aplicables al caso en concreto.

Adicionalmente, da cuenta que los apoderados fueron citados al Colegio con el objeto de informar el proceso y el comportamiento de su hijo, lo que se respalda con la forma del acta de la entrevista con los apoderados y que efectivamente no hubo un proceso de conciliación, por las características del acto sujeto de revisión.

En cuanto a las medidas cautelares aplicadas por el colegio, como lo son el cambio de curso y la suspensión, señala que estas no dicen relación con una medida disciplinaria, sino que buscan reguardar los derechos de los involucrados, en este sentido, del presunto agredido como del presunto agresor.

A continuación, se refiere a la realidad del alumno agredido, dando cuenta que tiene una gran afectación emocional, quien mostrado un cambio sustancial en el comportamiento del menor agredido.

En cuanto al derecho, refiere que el Colegio ha actuado conforme a la normativa aplicable a la Comunidad Educativa, en particular, ha desarrollado el proceso verificando cada paso del “Debido Proceso”, en particular, las medidas cautelares aun cuando el abogado recurrente quiera hacer caer a esta Corte en error, con sus afirmaciones tendenciosas no son sanciones, por el contrario, están en el marco de lo establecido en el propio Reglamento, como medidas de protección de un presunto agredido. Es por ello, que la sanción es la Cancelación de matrícula no las medidas cautelares aplicadas
Finalmente, descarta la afectación a las garantías constitucionales denunciada por el recurrente, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.
CUARTO: Que apreciados los antecedentes aportados por la recurrente y la recurrida conforme las reglas de la sana critica, desde ya es posible advertir que no resulta pertinente considerar como lo plantea la recurrente que al estudiante se le hayan aplicado tres sanciones por el mismo hecho de momento que claramente consta del Acta de reunión extraordinaria del Comité de Convivencia Escolar realizado el 22 de abril de 2024 que activado el Protocolo de Maltrato y Abuso Sexual del Colegio, se entrevistó a los involucrados que el 19 de abril se había informado entre otros a los padres de del recurrente y que con fecha 22 de abril con el propósito de “resguardar a la víctima” los tres estudiantes involucrados serán suspendidos por 10 días no consecutivos en dos periodos de 5 días y que la segunda medida cautelar tomada a contar de la activación del Protocolo es el cambio de Curso de al recurrente y otro alumno.

Si queda claramente establecido también en la Resolución de Convivencia Escolar de fecha 22 de abril de 2024 que claramente señala que se ha decidido implementar como “medida cautelar” la suspensión de 10 días no consecutivos y además el cambio de curso para el alumno por el que se recurre
Entonces las medidas de Suspensión temporal y la de cambió de curso claramente trata de medidas cautelares en favor del alumno afectado y no sanciones, sin que ellas puedan considerase ilegales o arbitrarias, frente a hechos que la recurrente acredita además que se dio cuenta de ellos a la Fiscalía Oriente.

QUINTO: Que en cuanto a la sanción misma de Cancelación de Matricula par el año 2024, cabe señalar que el cumplimiento del Debido Proceso sancionatorio queda determinado cumplimiento de los procedimientos del Manual de Convivencia Escolar al que quedan sujetos los alumnos al ser matriculados en el establecimiento en cuestión. Acompañado que fuere este, se revisa al tenor de los antecedentes, constándose que tal como lo indica la recurrida en su informe, cuenta con un procedimiento con etapas como: Notificación a los apoderados; Investigación de los hechos; Citación a entrevistas y la Resolución todas las cuales aparecen de acuerdo a la documentación acompañada, debidamente cumplidas, a lo que se agrega la posibilidad del recurso, para el caso de disconformidad con lo decidido.

Constancia debe dejarse que entre la documentación acompañada por la recurrida encuentra el acta de 19 de abril de 2024, con la firma de la apoderada recurrente en que se puso en su conocimiento los hechos.

SEXTO: Que los hechos que motivaron la activación de los Protocoles de actuación del Manuel de Convivencia, son por lo demás de acuerdo a la afectación a la víctima, de carácter trascendente para su estabilidad emocional, asi queda de manifiesto del informe de la Psicóloga:::::::::, quien en parte manifiesta “ Respecto de las ultimas atenciones realizadas luego de ocurrido el evento de vulneración de derechos de la esfera de la sexualidad en el colegio, XXXX ha evidenciado cambios de comportamiento, ha incrementado su inquietud motora y dificultades para mantener un foco de atención, requiere de apoyo para finalizar la actividad propuesta incluso cuando estas son lúdicas, existen varios ámbitos de la conducta adaptativa alterados. Se evidencia labilidad emocional y mecanismos de defensa evitativos. En el hogar la familia comenta que existen eventos de somatización.”
La trascendía se evidencia en que los antecedentes dejan en evidencia que la situación además motivó la apertura de una causa RIT: P-5-2024 en el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de familia de Santiago, para medidas de protección y repactación al menor afectado por hechos de vulneración en la esfera de su sexualidad.

SEPTIMO: Que de esta forma, la sanción aplicada de retención o cancelación de la matrícula para el año 2025 no aparece desprovista de legalidad si se encuentra acorte al Manuel de Convivencia Escolar y al Reglamento de Régimen Interno del Colegio -acompañado por la propia recurrente- sin que se observe vulneración al artículo 42 de mismo como se invoca en el recurso y por el contrario, aparece de los antecedentes que se actuó cumpliendo las etapas contempladas en los mismos acorde a la obligación que cada profesor asume conforme al artículo 17 del citado Reglamento. Tampoco podrá considerarse que la decisión resulte arbitraria si se tiene en cuenta que resulta proporcional a los hechos ocurridos y a la afectación que produjo en el alumno implicado.

OCTAVO: Que de este modo no existe para la recurrente un derecho indubitado que haya sido amagado y le afecte algunas de las garantías constitucionales que invoca, -uno de ellos por lo demás no sujeto a revisión mediante el presente recurso- por lo que no cabe sino desestimar el recurso.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2, 3 y 4, y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve:
Que se rechaza el Recurso de Protección deducido por doña::::::::::::::::., en favor de su hijo L.S.H en contra de la Sociedad ::::::::::.A..
Regístrese y comuníquese
Redacción Hernán Crisosto Greisse
Rol 13.554-2024 Protección
Pronunciada por la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señora Sara Moreno Fernández. No firma la ministra señora Araya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.